



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2017-Q/TC
UCAYALI
GABRIEL OCHOA RÍOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Gabriel Ochoa Ríos contra la Resolución 11, de 11 de setiembre de 2017, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el Expediente 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 10, de 11 de agosto de 2017, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundada en segundo grado la excepción de convenio arbitral deducida por la emplazada y, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso.
 - A su vez, mediante escrito de 4 de setiembre de 2017, el recurrente interpuso recurso de casación contra la Resolución 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2017-Q/TC
UCAYALI
GABRIEL OCHOA RÍOS

- Finalmente, mediante Resolución 11 de 11 de setiembre de 2017, la Sala declaró improcedente el recurso de casación del actor, entendido como RAC. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso el recurso de queja de autos.
5. En su parte pertinente, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación de autos debe ser entendido como RAC.
6. Desde el punto de vista formal, la Resolución 10 declara fundada la excepción de convenio arbitral deducida por Osinfor y dispone la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Sin embargo, desde el punto de vista material, dicha resolución cumple con ser denegatoria pues sus efectos son análogos a los de una declaración de improcedencia de la demanda. Por tanto, ésta es susceptible de ser impugnada vía RAC en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
7. Además, se advierte que el actor ha adjuntado copias certificadas de todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y respetado los plazos procesales previstos en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja de autos debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL